



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00478-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RAFAEL GUTIÉRREZ PALMA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 27 de octubre de 2021.

Señor Juez, informo que está pendiente señalar nueva fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS, la cual no pudo realizarse hoy debido a las dificultades en la conexión a internet del demandante.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de octubre de 2021.

Auto de sustanciación: Señala fecha de audiencia

Constatado el informe secretarial, se debe fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **12 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.** para continuar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por RAFAEL GUTIÉRREZ PALMA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Tercero. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

566eb51b1f07efca9a5615a00e2cb6b54100600dc1a767b65835a91ca570034d

Documento generado en 27/10/2021 07:18:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00536-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JOSÉ FRANCISCO CANTILLO MONTERO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 27 de octubre de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de octubre de 2021.

Auto de sustanciación: avoca conocimiento y señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el expediente que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali declaró su incompetencia para conocer el presente proceso; decisión adoptada el 10 de septiembre de 2021 al resolver en audiencia la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial. La homóloga fundó la providencia en que la reclamación administrativa fue presentada primero en la sede de COLPENSIONES en Santa Marta-Magdalena.

Pues bien, esta agencia judicial sí es competente para conocer el presente proceso con base en los artículos 6° y 11 del CPTSS. En efecto, la segunda disposición prevé que la competencia territorial en los procesos contra las entidades que conforma el sistema de seguridad social integral se determina por el “lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del **lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante**” (negrilla adrede). Para una mayor comprensión de la parte resaltada es pertinente recordar que según el primer artículo la reclamación administrativa “se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

En este caso el expediente muestra, específicamente en la contestación de la demanda, que el **3 de septiembre de 2013** JOSÉ FRANCISCO CANTILLO MONTERO presentó a COLPENSIONES en Santa Marta-Magdalena la reclamación administrativa por el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo (14%, por su cónyuge ROSALBA MACHADO DE CANTILLO). Posteriormente, el actor volvió a presentarla de forma reiterada en la sede de COLPENSIONES en Cali-Valle del Cauca el 31 de julio de 2018. De manera que, con la solicitud del 3 de septiembre de 2013 el demandante surtió la reclamación administrativa en el Distrito de Santa Marta, antes que en Cali, por consiguiente sí corresponde a la capital del Magdalena la competencia territorial a la luz del artículo 11 del CPTSS.

A propósito de esa disposición cabe traer a la memoria que desde el auto del 12 de junio de 2019, proferido en el proceso ordinario con radicación 2019-00298, este despacho ha sostenido que la competencia asignada en el artículo 11 del CPTSS no corresponde a los factores subjetivo ni funcional¹, **sino al territorial**, tal como se desprende del análisis histórico y sistemático del capítulo segundo de esa norma, por eso, con base en el artículo 12 ibidem los jueces municipales de pequeñas causas laborales son competentes para conocer los procesos de única instancia contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral². Basta hacer esa remembranza de la providencia y remitir a sus consideraciones para justificar el distanciamiento respetuoso de la interpretación literal o gramatical del artículo 11 en mención; y agregar que no en vano, por ejemplo, cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos judiciales en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y otros, suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, autorizó a los jueces de pequeñas causas laborales adelantar de manera virtual el trámite de “incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva”, es decir, procesos contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

Entonces, al coincidir con la autoridad remitente en cuanto a la competencia territorial en este proceso, se avocará su conocimiento y se fijará fecha para continuar la audiencia desde la etapa de saneamiento del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Avocar el conocimiento del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JOSÉ FRANCISCO CANTILLO MONTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Segundo. En consecuencia, señalar el **12 de noviembre de 2021 a las 10:30 a.m.** para continuar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JOSÉ FRANCISCO CANTILLO MONTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Tercero. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ Es determinante en el análisis **la exclusión de los factores subjetivo y funcional** en la medida en que de conformidad con los artículos 16 y 29 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, la competencia por dichos factores es improrrogable y es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

² Cabe aclarar que hay una excepción: el reconocimiento de pensión **no** puede tramitarse en un proceso ordinario de única instancia, por tratarse de un derecho vitalicio, lo que impone que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor. Así puede verse en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, STL3515-2015 y en la de radicación 40.739 del 7 de noviembre de 2012.

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e16361582785e8dd2aff6c028baa3aab50af98472a413557bfb7fe9e53a4cf0

Documento generado en 27/10/2021 07:18:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2015-00049-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	JOSEFINA ISABEL LUGO MANJARRÉS
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 27 de octubre de 2021.

Señor Juez, informo que la parte ejecutante solicitó la entrega de título judicial.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de octubre de 2021

Auto interlocutorio: niega entrega de título judicial

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constata en el correo institucional que el 21 de octubre de 2021 el apoderado judicial sustituto de la parte demandante solicitó la entrega del “título judicial suma que fue consignada en el Banco Agrario de Colombia”, petición que funda en el hecho que se han surtido todas las etapas procesales para la entrega del dinero.

Al respecto debe decirse que no es posible acceder a lo solicitado porque al consultar el portal web del Banco Agrario se constató que en esta actuación no se han constituido títulos judiciales. En tal virtud, se negará el pedimento de la parte demandante.

Conviene recordar que en este proceso se decretó en auto del **23 de octubre de 2017** el embargo de “los dineros que tenga en la cuenta número 219821766 con denominación COLPENSIONES LIQUIDEZ FONDO DE PENSIONES, del titular ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) hasta llegar al monto de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.732.524)”;

orden que fue dada al Banco de Occidente. Ahora, **sobre la materialización del embargo no hay prueba en el expediente**, pues no consta que la parte actora haya recogido el correspondiente oficio en la secretaría del Juzgado, lo haya llevado al Banco de Occidente y comunicado tal gestión a este despacho. Nótese en el informativo que el único oficio gestionado por la parte actora fue un requerimiento previo, en atención al auto del 28 de junio de 2017, recibido por el Banco de Occidente el 19 de septiembre de 2017; desde entonces no consta actuación del apoderado judicial de la parte demandante, hasta que recientemente sustituyó el poder. De hecho, el proceso estuvo inactivo desde que quedó ejecutoriado el auto del 7 de mayo de 2018, en el que se aprobó la liquidación de costas; quedando a cargo de las partes presentar la liquidación del crédito, lo cual ocurrió el 20 de septiembre de 2021 y su aprobación se dio en auto del 11 de octubre de 2021.

Dicho esto, y dadas las circunstancias actuales de atención preferentemente virtual a los usuarios del servicio judicial, se ordenará que por secretaría sea enviado el oficio de embargo al apoderado judicial sustituto de la parte demandante para que haga la

gestión correspondiente, igualmente para garantizar la efectividad de la medida cautelar, también se ordenará que por secretaría sea comunicado el oficio a la entidad financiera a través del correo electrónico. Ambas remisiones deben hacerse con copia del auto que decretó la medida cautelar, pues en la motivación se expone la excepción a la regla de inembargabilidad.

Por último, teniendo en cuenta que el auto de seguir adelante la ejecución fue proferido hace casi cuatro años, en audiencia del 21 de noviembre de 2017, se requerirá a COLPENSIONES informar si ha pagado la obligación y, en caso afirmativo, allegar las pruebas del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar la entrega de título judicial que solicitó la parte demandante.

Segundo. Por secretaría envíese al apoderado judicial sustituto de la parte demandante, a través de su correo electrónico, el oficio por medio del cual se comunica al BANCO DE OCCIDENTE la orden de embargo proferida en auto del 23 de octubre de 2017. Igualmente, envíese por secretaría el mismo oficio a la entidad financiera. En ambas remisiones debe anexarse la providencia mencionada, para dar a conocer la excepción a la regla de inembargabilidad.

Tercero. Requerir a COLPENSIONES informar al Juzgado si ha pagado la obligación objeto de este proceso. En caso afirmativo, debe allegar las pruebas del caso. Para el cumplimiento del requerimiento se conceden cinco (5) días desde la comunicación de esta ordena a COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88965c002cffc9a15c4d1ba9bf07a5f713b737e95258e5d0d3045c3262dac40d

47-001-41-05-001-2015-00049-00

Documento generado en 27/10/2021 07:18:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 75 De Jueves, 28 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210053600	Ordinario	Jose Francisco Cantillo Montero	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	27/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Avoca Conocimiento Y Señala Fecha De Audiencia
47001410500120150004900	Ordinario	Josefina Isabel Lugo Manjarres	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	27/10/2021	Auto Niega - Niega Entrega De Título Judicial
47001410500120210047800	Ordinario	Rafael Gutierrez Palma	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	27/10/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 28 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

aa2ad711-2eb2-4945-a95f-f0086389809d